

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

La práctica del estándar de prueba en el juicio oral del procedimiento ordinario penal chileno

The practice of the standard of proof in Chilean criminal trial procedure

Mauricio Duce 

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

El trabajo presenta los resultados de una investigación empírica cuyo objetivo es conocer la comprensión y el uso que ha tenido el estándar de prueba «más allá de toda duda razonable» en su funcionamiento en la práctica del proceso penal nacional. La investigación identifica las preocupaciones expresadas por la doctrina sobre el estándar y luego aquellas que surgen en su uso cotidiano por parte de los tribunales. Para ello se recurre a tres fuentes de información: estadísticas del Ministerio Público entre 2006 y 2023 sobre las tasas de condena en juicio oral ordinario; una muestra de sentencias de enero de 2024 emitidas por cortes de apelaciones (dieciséis) y tribunales de juicio oral en lo penal (veinticinco), obtenidas de la base jurisprudencial del Poder Judicial, y entrevistas a seis jueces, con el propósito de conocer sus experiencias personales y cómo, en sus respectivos tribunales, es usado y comprendido el estándar de prueba. Los resultados muestran diferencias entre las preocupaciones doctrinarias y la práctica. También que el uso del estándar da cuenta de luces y sombras que impiden que se trate de una noción consolidada en el país.

PALABRAS CLAVE

Estándar de prueba • duda razonable • proceso penal • razonamiento probatorio.

ABSTRACT

This paper presents the results of empirical research whose objective is to know the understanding and the use of the standard of proof “beyond a reasonable doubt” has had in its operation in the practice of the Chilean criminal procedure. The research identifies the main concerns expressed by the legal academia regarding the standard as well as those that arise in its daily use by the courts. For this purpose, three sources of information are used: statistics

from the Public Prosecutor's Office between 2006 and 2023 on conviction rates in ordinary trials; a sample of court decisions from January 2024 issued by courts of appeals (sixteen) and trial courts (twenty five) obtained from the Judicial Branch's jurisprudential database; and interviews with six judges to learn about their personal experiences and how, in their respective courts, the standard of proof is used and understood. The results reveals differences between doctrinal concerns and practice. Additionally, the use of the standard shows lights and shadows that indicate it is not yet a consolidated notion in the country.

KEY WORDS

Standard of proof • reasonable doubt • criminal procedure • evidential reasoning.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las innovaciones que introdujo el Código Procesal Penal del año 2000 fue la inclusión de un nuevo estándar de prueba, «más allá de toda duda razonable», en su artículo 340. Se trató también de una innovación importante a nivel regional, ya que fue el primer código acusatorio de América Latina que lo estableció, al menos de forma explícita. En efecto, la regulación de esta materia en otros códigos previos al de Chile había sido muy poco clara, tal vez como producto de la influencia que tuvo el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica en la manera en que abordó este asunto¹.

Desde la puesta en marcha del sistema acusatorio, el artículo 340 del Código Procesal Penal ha sido objeto de atención y estudio de parte de la doctrina nacional. La mayoría de los trabajos son centralmente dogmáticos. A su vez, muchos de estos trabajos citan sentencias de distintos niveles jurisdiccionales a modo de exemplificar la forma en que el estándar habría sido recogido en la práctica nacional, pero sin contar con una visión sistemática sobre su uso². A casi 25 años de su funcionamiento, no contamos

¹ Sobre la falta de claridad en la regulación del estándar de prueba en la tradición jurídica europeo-continental, véase a FERRER (2010), pp. 17-18. Tuzet, por su parte, describe la confusión que normalmente se produce entre estándar de prueba y valoración de la prueba en el ámbito comparado. Esto ha llevado en la tradición continental a un énfasis en regular legislativamente el sistema de valoración de la prueba, pero obviando al estándar. Ejemplifica esto revisando casos como Alemania, Francia y España, entre otros. TUZET (2021), pp. 92-104.

² Hay solo un trabajo que ha intentado realizar una aproximación de corte empírico con un método identificable: FUENTES (2011). Existe también un interesante trabajo en el que dos académicos conversan con nueve jueces diferentes cuestiones probatorias del proceso penal (incluyendo al estándar de prueba), en el que se aporta una mirada desde la práctica judicial. No se trata, con todo, de un proceso formal de entrevistas, ni tampoco este tema es el central. COLOMA *et al.* (2010).

con una imagen con base empírica actualizada que nos muestre cómo se ha comportado el estándar de prueba en la práctica.

En este contexto, el trabajo dará cuenta de los resultados de una investigación empírica destinada a identificar el uso que ha tenido el estándar en el funcionamiento cotidiano del sistema por parte de los jueces. Se pretende producir evidencia que ayude a acortar la potencial brecha de conocimiento existente entre teoría y práctica en nuestro país. Cabe aclarar que, en la parte empírica, el trabajo no tiene la pretensión de representatividad de la realidad del país, en cambio, busca contribuir con un estudio que aporta información nueva y actualizada, adicional a la existente, que permita profundizar el conocimiento disponible y generar hipótesis para ayudar al desarrollo de nuevas investigaciones que complementen a esta.

Para lograr este objetivo, la investigación utiliza tres fuentes de información. Primero, se recurre a las estadísticas del Ministerio Público de Chile sobre las tasas de absolución y condena en juicio oral ordinario. En segundo término, se revisó una muestra de dieciséis sentencias emitidas por cortes de apelaciones y veinticinco tribunales de juicio oral en lo penal. Finalmente, se efectuaron entrevistas semiestructuradas a seis jueces integrantes de diversos tribunales del país con el propósito de conocer sus experiencias personales y cómo, en sus respectivos tribunales, es usado y comprendido el estándar³.

En la segunda sección de este artículo se presentará de manera sintética información sobre los orígenes y objetivos tenidos a la vista al regular el artículo 340 del Código Procesal Penal y se identificarán las principales preocupaciones expresadas por la doctrina nacional sobre el tema. Esta sección constituirá una línea de base para enmarcar los hallazgos empíricos de esta investigación y no pretende aportar nuevos elementos al debate doctrinario nacional, sino más bien sintetizar el análisis y debate doctrinario local. La tercera sección estará orientada a presentar los principales hallazgos empíricos de la investigación. Finalmente, se concluirá con una breve sección destinada a presentar algunas reflexiones finales.

II. LAS PRINCIPALES PREOCUPACIONES DE LA DOCTRINA NACIONAL EN RELACIÓN CON EL ESTÁNDAR DE PRUEBA «MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE»: UNA SÍNTESIS

En este capítulo se revisará de manera sintética algunos aspectos generales vinculados a la instalación del estándar de prueba del artículo 340 del CÓ-

³ Para mayores detalles sobre la metodología, consultar la segunda sección.

digo Procesal Penal y luego se identificarán los principales temas que han generado preocupación y debate en la doctrina nacional.

1. Orígenes y objetivos del artículo 340 del Código Procesal Penal

La propuesta original del Código Procesal Penal no incluyó un estándar asociado a la idea de duda razonable, sino uno anclado en nociones previas existentes en el país asociadas a la idea de convicción o convencimiento subjetivo del juez⁴. Para entender cómo se llegó a su formulación parece ser útil considerar tres aspectos interrelacionados.

Lo primero es que la no inclusión de un estándar basado en la duda razonable en el proyecto de Código Procesal Penal puede ser explicada como una consecuencia del contexto procesal en que se formuló la propuesta. Tanto el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica como los códigos acusatorios de la región vigentes en ese momento no incluían normas claras en este punto⁵.

⁴ La propuesta original del Código Procesal Penal incluyó la regulación del estándar en su artículo 380, el que se basaba a su vez en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal de 1906. El texto completo señalaba: *Conicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue hubiere adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.* Véase Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley 19696* (sitio web). Para un análisis del estándar en el sistema inquisitivo previo y su vínculo con la propuesta original del Código Procesal Penal véanse DUCE y RIEGO (2007), pp. 488-492, y HERMOSILLA (2006), pp. 371-372.

⁵ Los países que implementaron reformas acusatorias previas a Chile fueron Costa Rica (1998), El Salvador (1999), Guatemala (1994), Paraguay (1999) y Venezuela (1999). En el caso de Argentina, la reforma fue introducida en algunas provincias como Buenos Aires (1998) y Córdoba (1994). En ninguno de ellos se contempló una cláusula específica sobre el estándar de prueba en las reglas probatorias o de regulación del juicio oral que girara en torno a la idea de duda razonable en cualquier forma de redacción. Se siguió, por regla general, la lógica del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, en el que la noción de *duda* solo aparece regulada a propósito de la consagración del principio *in dubio pro reo* (artículo 4) que establece a la garantía de presunción de inocencia. Esto se repite, por ejemplo, en los artículos 9, 7 y 5 de los códigos de Costa Rica, El Salvador y Paraguay, respectivamente. Estas cláusulas han permitido con posterioridad un desarrollo jurisprudencial y doctrinal en la línea de derivar de este principio la exigencia de un estándar de prueba basado en la idea de la duda razonable. Por ejemplo, en el caso de Costa Rica, LLOBET (2005), pp. 204-227, y ROBLETO (2010), p. 95. En la misma línea se ha pronunciado más recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso *Zegarra Marín v. Perú* (15 de febrero de 2017). Véase SCHIAVO (2023), p. 79. Tratándose de la Provincia de Buenos Aires, el estándar de duda razonable se introdujo con posterioridad (año 2013) en el artículo 371 ter de su Código Procesal Penal a propósito de la regulación del juicio por jurado.

En ese contexto, la idea de regular un estándar centrado en la noción de duda razonable surgió en la etapa final del debate legislativo, cuando se había ido consolidando una estructura de corte más adversarial que los Código Procesal Penal implementados en la región, especialmente a nivel de diseño de la etapa de juicio oral. La reflexión que se generó en el debate legislativo se vinculó a los impactos potenciales que tendría la instalación de un sistema acusatorio con un modelo de juicio de orientación adversarial y en el que, a la vez, se contemplaba un sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica racional⁶. Esta reflexión permitió identificar la necesidad que existía de proponer una nueva fórmula a la contenida en el proyecto original que abandonará, al menos en parte, las nociones de certeza o convicción asociadas al sistema previo⁷.

Un segundo aspecto se refiere a los objetivos perseguidos por la introducción del estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. Existe acuerdo que su surgimiento no estuvo asociado a la idea de fortalecer las garantías individuales de los acusados, sino que a la de rebajar o flexibilizar la comprensión que había tenido el estándar contenido en el sistema inquisitivo en el país, el que habría requerido un alto nivel de convicción en los juzgadores para permitir la dictación de sentencias condenatorias⁸. En un sistema de prueba legal como el regulado en el sistema inquisitivo previo, un estándar de esa naturaleza era alcanzable, ya que el legislador determinaba en el propio código el valor que se debía entregar a los distintos medios de prueba. Eso hacía posible lograr el alto umbral requerido si había prueba disponible de cierta naturaleza, independiente del nivel de certeza subjetiva del juez en el caso concreto⁹. Los parlamentarios temieron que un estándar como el que se planteaba en el texto original podría entenderse en la práctica como una exigencia de convicción absoluta de

⁶ DUCE y RIEGO (2007), p. 483. La crítica que ha formulado la doctrina nacional en este punto se refiere a que, al momento de decidir la inclusión de un nuevo estándar, hubo una escasa discusión legislativa y menos aún reflexión académica. Entre otros, BÁEZ (2009) Tomo I, p. 855.

⁷ En esta dirección, Accatino argumenta que luego de una larga historia de sistema de prueba legal en Chile, la idea de un estándar de prueba era muy poco familiar a la cultura legal nacional, haciéndose indispensable introducirla al contemplarse un sistema de libre valoración de la prueba. ACCATINO (2011), p. 484.

⁸ DUCE y RIEGO (2007), pp. 483-485; FUENTES (2011), pp. 516-518.

⁹ ARAYA (2018), pp. 306-307. En el contexto de los sistemas inquisitivos históricos de Europa continental, la existencia de estándares muy altos de prueba (por ejemplo, la exigencia de plena prueba) favorecieron el uso de la tortura y la obtención de confesiones como la única alternativa para alcanzarlos. LANGBEIN (1974), pp. 155-158; DAMASKA (2019), pp. 69-79; MAIER (1996) Tomo I, pp. 212 y 297-299.

los juzgadores para condenar. Esto imponía una barrera demasiado alta, casi imposible de lograr en un contexto procesal como el que a esa altura ya se había consolidado en el diseño del sistema. Se buscó, entonces, una nueva fórmula que dejara claro que era posible obtener condenas aún sin certeza absoluta.

Un aspecto final a considerar se refiere a la fuente sobre la cual se construyó el estándar contemplado en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Tal como quedó registrado en el debate legislativo, la noción de duda razonable fue tomada directamente del derecho anglosajón¹⁰. La idea al adoptar esta fórmula fue que, si bien era ajena a nuestra tradición jurídica, se trataba de una noción «útil y suficientemente decantada»¹¹ que permitía manifestar con claridad que era posible dictar sentencias condenatorias sin certeza absoluta, incluso en presencia de dudas en la medida que estas no fueran razonables¹².

Teniendo presente estas consideraciones, en la próxima sección revisaré brevemente las principales preocupaciones que han sido abordadas por la doctrina nacional en su análisis.

2. Las principales preocupaciones de la doctrina chilena acerca del estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal

Si bien los trabajos que abordan el estándar de prueba penal en el país no son numéricamente cuantiosos, sí constituyen un cuerpo importante que ha consolidado una cierta visión sobre la materia. Estos trabajos pueden dividirse en tres categorías. Por una parte, hay análisis sobre el estándar en textos o manuales generales sobre el proceso penal que dedican una sección, de extensión variable, a analizar la materia¹³. Un segundo grupo

¹⁰ ARAYA (2018), p. 325; BÁEZ (2009) Tomo I, p. 854; CHAHUÁN (2007), p. 323; HORVITZ y LÓPEZ (2004) Tomo II, p. 154; ETCHEBERRY (2008), p. 671; MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 748 y 933.

¹¹ Es evidente que el legislador nacional no consideró las enormes disputas interpretativas que han existido acerca del alcance del estándar de duda razonable en los países anglosajones. Esto cuestionaría la idea de que se trata de una noción «suficientemente decantada». Sobre las disputas interpretativas en el mundo anglosajón, véase LAUDAN (2006), pp. 29-62.

¹² ARAYA (2018), p. 325; CARNEVALI y CASTILLO (2011), pp. 92-93; HERMOSILLA (2006), p. 374.

¹³ Algunos ejemplos de análisis breve pueden verse en: CASTRO (2008), pp. 481-483; CHAHUÁN (2007), pp. 323-324; CRUZ (2023), pp. 650-655; GAJARDO y HERMOSILLA (2021), pp. 236-238; SILVA (2011), p. 127. Otros ejemplos con desarrollo más extenso en: CERDA (2019), pp. 492-499; DUCE y RIEGO (2007), pp. 483-502; HORVITZ y LÓPEZ (2004) Tomo II, pp. 153-164; MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 748-751 y 938-956.

está constituido por varios trabajos, ya sea de libros (y capítulos) o artículos de revistas, dedicados al análisis de cuestiones probatorias del sistema procesal penal que incluyen alguna reflexión, análisis o discusión sobre el estándar de prueba en algunas de sus secciones¹⁴. Finalmente, existe un grupo de trabajos especializados que abordan de manera específica alguna dimensión o problema relativo al estándar de prueba contemplado en el Código Procesal Penal¹⁵.

Considerando estos diversos trabajos, es posible identificar cinco áreas principales de preocupación y debate en la doctrina nacional sobre la materia. A continuación, revisaremos brevemente cada uno de estos aspectos con el objetivo de entregar una imagen de los tópicos abordados, lo que permitirá en la próxima sección contextualizar los hallazgos empíricos de la investigación.

a) La preocupación por los orígenes del estándar y su indeterminación

Un primer aspecto que la doctrina nacional aborda se vincula a los orígenes anglosajones de nuestro estándar de prueba penal. Los trabajos suelen enfatizar que fue acogido en los Estados Unidos primeramente a través de decisiones de la Corte Suprema de dicho país de la década de los setenta del siglo pasado (*In Re Winship* 397 U.S. 358, 1970). Estos análisis suelen incluir referencias a las enormes dificultades experimentadas en dicho país al interpretar el estándar debido a indeterminación o vaguedad, lo que ha hecho muy desafiante definir con precisión y claridad su alcance¹⁶.

Un sector de la doctrina nacional pareciera haber reconocido como un elemento positivo que la adopción de este estándar desde la tradición anglosajona ha dejado claro que impone un umbral probatorio alto si se quiere condenar, de manera de evitar, en la mayor medida posible, la condena de inocentes. Al mismo tiempo, parece considerarse como algo favorable el que en su redacción quede claro que no se requiere certeza absoluta para condenar, admitiendo que ello pueda producirse en casos en

¹⁴ Ejemplos de este tipo son ARAYA (2018), pp. 306-397; CERDA (2009), pp. 85-104; COLOMA (2003), pp. 25-28; COLOMA *et al.* (2010), pp. 28-31; COLOMA (2017), pp. 476-53; HERMOSILLA (2006), pp. 369-378; MIRANDA, CERDA y HERMOSILLA (2012), pp. 402-421.

¹⁵ Ejemplos de esta categoría son los trabajos de ACCATINO (2011); BÁEZ (2009) Tomo I, CARNEVALI y CASTILLO (2011); CASALE (2021), pp. 263-306; COLOMA (2014); ETCHEVERRY (2008); FUENTES (2011); REYES (2012).

¹⁶ Por ejemplo, HORVITZ y LÓPEZ (2004) Tomo II, pp. 193-195, analiza los principales elementos de la decisión de *In Re Winship*. Véanse también ARAYA (2018), pp. 329-333; CARNEVALI y CASTILLO (2011), pp. 99-104; y MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 943-946.

los que incluso existan algunas dudas (las que no sean razonables)¹⁷. Con todo, más allá de estos aspectos positivos, el tono más frecuente tiende a ser sumamente crítico de lo que se considera fue un excesivo optimismo del legislador nacional al considerar que este estándar estaba suficientemente decantado, pero también poniendo énfasis en los problemas de vaguedad e indeterminación de la fórmula finalmente adoptada en nuestro país¹⁸.

b) La naturaleza objetiva o subjetiva del estándar

Un segundo aspecto discutido en la doctrina nacional se refiere a si el estándar debiera ser interpretado o concebido como uno de naturaleza objetiva o más bien subjetiva¹⁹.

La aproximación subjetiva enfatiza que el estándar podría ser satisfecho en cualquier caso en el que el juez o el tribunal consideren que hay evidencia suficiente para condenar. En otras palabras, cuando hay un convencimiento subjetivo, en su propia psiquis, que existe suficiente evidencia para dar por acreditados los hechos en disputa²⁰. La comprensión objetiva del estándar supone, en cambio, que, para superar el umbral probatorio, es necesario que el juez o el tribunal usen un criterio racional que haga posible reproducir el proceso de razonamiento judicial, el que debe estar basado como elemento central en la calidad de la evidencia disponible²¹.

En la comprensión objetiva del estándar de prueba, la pura convicción interna de un juez no podría ser suficiente para alcanzar el umbral de más allá de toda duda razonable. En cambio, requeriría un razonamiento del tribunal, basado en la evidencia disponible y en las hipótesis que las partes hubieran levantado en el caso. Quienes sostienen esta postura normalmente identifican que el principal problema de los «subjetivistas»

¹⁷ ACCATINO (2011), p. 492; ARAYA (2018), p. 391; COLOMA *et al.* (2010), p. 50.

¹⁸ ACCATINO (2011), p. 494; ARAYA (2018), pp. 329, 346, 385, 391; BÁEZ (2009) Tomo I, pp. 859-860; CASALE (2021), pp. 271-272; CRUZ (2023), pp. 653-654; DUCE y RIEGO (2007), p. 498; ETCHEBERRY (2008), p. 675; MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 951-952; REYES (2012), pp. 241-242.

¹⁹ Un buen ejemplo de este debate puede encontrarse en el texto de COLOMA *et al.* (2010), p. 50. En él, los autores (dos académicos y nueve jueces) conversan sobre este tema, manifestándose un importante nivel de discrepancia sobre esta materia.

²⁰ Sintéticamente, se ha planteado que la interpretación en clave subjetiva lleva a entender el estándar como un «estado de convicción interno». COLOMA *et al.* (2010), p. 50.

²¹ La fórmula sintética para expresar esta comprensión en clave objetiva es la de entender el estándar como una «certeza jurídica motivada en razones justificativas». COLOMA *et al.* (2010), p. 50.

es el riesgo de arbitrariedad y la imposibilidad absoluta que existe en tal contexto de controlar la decisión judicial²².

La minoría de la doctrina que ha escrito sobre la materia pareciera estar a favor, al menos en términos explícitos, de una comprensión subjetiva del estándar de prueba. Para ello se invoca como argumento fundamental el uso que hace el artículo 340 del Código Procesal Penal de la palabra *convicción* (manteniendo así parte del texto del sistema inquisitivo previo), la que aludiría a que el legislador ha exigido un convencimiento subjetivo de los jueces para lograr cumplir con el umbral exigido²³.

La mayoría de la doctrina, en cambio, suscribe una lectura objetivista del estándar, siguiendo para ello las opiniones de varios autores, tanto del mundo anglosajón como del europeo continental²⁴. Algunos reconocen que la redacción del artículo 340 del Código Procesal Penal requeriría una aclaración para evitar confusiones y se sugiere una reforma para reforzar una lectura objetiva del mismo²⁵. Otros consideran que la lectura objetiva del artículo 340 del Código Procesal Penal es consistente o una derivación natural del artículo 297 del Código Procesal Penal que establece la libertad de valoración de la prueba, pero estableciendo a la vez fuertes deberes de justificación de sus decisiones a los jueces²⁶. Finalmente, también se ha planteado que existiría una contradicción entre los contenidos del artículo 340 del Código Procesal Penal, que efectivamente formularía al estándar de prueba usando un lenguaje de corte subjetivo, con la redacción del artículo 297 del Código Procesal Penal, que impondría deberes de justificación que impedirían a los jueces dar por acreditados hechos en situaciones en que su convicción interna afectare a los principios da la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicamente

²² Para un análisis con un cierto nivel de detalle acerca del riesgo de arbitrariedad y su impacto en la imposibilidad de controlar decisiones judiciales, véase ARAYA (2018), pp. 392-395. Véase también CERDA (2019), pp. 498-499.

²³ El texto que más claramente favorece esta comprensión del estándar es el de HORVITZ y LÓPEZ (2004) Tomo II, pp. 153-164. Cristián Soto también expresa cierta cercanía, aun cuando de manera menos clara, sobre esta tesis en COLOMA *et al.* (2010), p. 28. En la contracara, se ha criticado en forma directa que a partir de la palabra *convicción* se pueda concluir la naturaleza subjetiva del estándar. REYES (2012), pp. 245-246.

²⁴ ACCATINO (2011), p. 496; ARAYA (2018), pp. 345-351; BÁEZ (2009) Tomo I, pp. 868-870; CARNEVALI y CASTILLO (2011), p. 112; CERDA (2012), pp. 416-420; COLOMA (2003), p. 28; MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 954-956; REYES (2012), p. 236. Por lejos los autores más citados en este punto son Larry Laudan en los Estados Unidos y Jordi Ferrer de España.

²⁵ ACCATINO (2011), p. 504.

²⁶ BÁEZ (2009) Tomo I, p. 869; CERDA (2019), p. 499; REYES (2012), p. 236 y 243.

afianzados. Esta contradicción debiera ser resuelta con una reformulación del estándar, aun cuando perfectamente podría ser interpretado de una forma que priorizara las exigencias de fundamentación y, en consecuencia, con primacía de una lectura objetiva del mismo²⁷.

A pesar de que la comprensión objetiva del estándar pareciera ser la predominante en la doctrina nacional, varios autores que pertenecen a este grupo identifican la existencia de lo que se podría denominar como un *sesgo subjetivista* en la jurisprudencia nacional, esto es, una tendencia en favor de una interpretación judicial del umbral asociada a la convicción interna de los jueces. Sin embargo, los mismos autores también reportan la existencia de varias decisiones judiciales que reflejarían una lectura objetiva²⁸. Esto sugeriría que, con diferencias de intensidad, ambas interpretaciones del estándar serían aceptadas en el funcionamiento cotidiano del sistema²⁹.

c) Esfuerzos por precisar los alcances del estándar de prueba

Otro aspecto abordado por la doctrina nacional es un esfuerzo por construir alcances más precisos del estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. Este esfuerzo se vincula con el punto anterior, ya que varios de quienes suscriben una mirada objetivista del estándar formulan propuestas de lectura del texto de manera que exista consistencia entre ellos. Por ejemplo, Báez propone interpretar el estándar como uno que exige «certeza motivada en razones justificativas»³⁰, coincidiendo en este punto con la noción expresada en otro texto de autoría colectiva³¹. Accatino, por su parte, propone interpretar al estándar poniendo énfasis no tanto en la idea de «convicción», sino más bien en la noción de razonabilidad de las dudas, esto es, en la existencia de evidencia de condiciones que justifiquen una duda. Ella señala: «Lo que importa no es que la duda se presente de hecho en el ánimo del juzgador, sino que la duda halla debido suscitarse a la luz de las evidencias disponibles»³².

Más allá de estas propuestas de corte general, varios trabajos hacen el intento de sugerir criterios que ayuden a determinar en qué casos se estaría frente a una duda razonable y en cuáles no. Etcheberry, por ejemplo, argu-

²⁷ COLOMA (2003), pp. 26-28.

²⁸ ACCATINO (2011), p. 496; ARAYA (2018), p. 326; BÁEZ (2009) Tomo I, p. 855.

²⁹ Esto sería consistente también con la falta de acuerdo expresada por los nueve jueces que discuten sobre este punto en COLOMA *et al.* (2010).

³⁰ BÁEZ (2009) Tomo I, pp. 868-869.

³¹ COLOMA *et al.* (2010), p. 50.

³² ACCATINO (2011), p. 503.

menta que una duda no razonable sería aquella que se oponga o contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicamente afianzados. En la contracara, si la duda no controvierte a estos criterios, ella podría ser considerada razonable³³.

Otros argumentan que una duda razonable es aquella que se encuentra articulada en la evidencia disponible en el caso. Esto descarta como razonable a dudas que son meramente hipotéticas o imaginarias, es decir, que no cuentan con soporte alguno en la evidencia disponible. También parece haber acuerdo en descartar como razonables aquellas dudas que podrían ser denominadas *cabos sueltos*, es decir, dudas que no se refieren a aspectos relevantes para el núcleo duro de los hechos en disputa. En todo caso, se reconoce que estas definiciones dejan pendiente determinar con precisión el tipo de evidencia que sería suficiente a una duda razonable y, por lo mismo, están lejos de otorgarle precisión al estándar de prueba³⁴.

d) La compatibilidad del estándar de prueba con decisiones de mayoría (no unánimes)

Un tema abordado por varios trabajos es la situación que ocurre cuando en un sistema de decisión colegiado no existe unanimidad en la decisión de condena. Recordemos que la regla en nuestro país permite que en un tribunal colegiado se condene con mayoría (dos votos en contra de uno)³⁵. Esta situación ha generado un debate intenso entre varios autores que discuten la compatibilidad del estándar de duda razonable con condenas no unánimes.

Varios se manifiestan señalando que el cumplimiento del estándar es incompatible con una votación dividida del tribunal, es decir, que solo podría satisfacerse en casos en que exista unanimidad³⁶. Las justificaciones a esta tesis presentan varios matices. Etcherry, por ejemplo, considera que la existencia de un voto bien fundado de minoría es un indicador claro de la existencia de una duda razonable a menos que se pudiera mostrar que el juez que formuló el voto disidente actuó de manera irracional o cometió prevaricación³⁷. Carnevali y Castillo enfatizan, por su parte,

³³ ETCHEBERRY (2008), p. 678.

³⁴ ACCATINO (2011), pp. 504-505; DUCE y RIEGO (2007), pp. 500-502; FUENTES (2011), pp. 528-530; MATORANA y MONTERO (2010) Tomo II, pp. 750-751.

³⁵ Esta regla surge de la regulación del artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales y encuentra diversas expresiones en el Código Procesal Penal, por ejemplo, en los artículos 76 y 284.

³⁶ BÁEZ (2009) Tomo I; CARNEVALI y CASTILLO (2011); ETCHEBERRY (2008).

³⁷ ETCHEBERRY (2008), p. 677.

que existe una inconsistencia severa entre predicar la necesidad de contar con un estándar probatorio alto con el propósito de reducir el riesgo de falsos positivos y, a la vez, permitir la condena con un voto disidente. Sin embargo, argumentan que para que ese voto tenga la capacidad de generar una duda razonable debiera entregar un recuento detallado de las razones generales que llevaron a descartar la tesis acusatoria y, si la defensa ha presentado evidencia, debe analizar cómo ella contribuyó a generar dudas sobre la acusación³⁸.

Otro grupo sostiene que el estándar es perfectamente compatible con la posibilidad de lograr condenas sin unanimidad. Coloma ha sido el principal exponente de esta tesis en el país y quien ha desarrollado los argumentos a su favor con mayor detalle³⁹. Coloma desarrolla un conjunto de argumentos de corte epistemológico y prácticos que lo llevan a concluir que cuando una mayoría simple adopta una decisión de condenar ello no afecta al estándar, incluso en presencia de un voto de minoría bien fundado. Entre otras cosas, argumenta que, en un principio, resulta más fácil justificar una decisión cuando ella responde a una mayoría que cuando se trata de una minoría. También considera que el requerimiento de unanimidad afectaría el balance de poder al interior de un tribunal al establecer que las minorías prevalecerían sobre las mayorías⁴⁰. No obstante, propone adoptar garantías adicionales en los casos en que existan votos de minoría que afirmen la existencia de dudas razonables. Dentro de ellas incluye propuestas para mejorar los esfuerzos deliberativos del tribunal (por ejemplo, incrementando los tiempos de deliberación en esos casos), los estándares de justificación de las decisiones en casos de existencia de desacuerdos y el nivel de control de dichas decisiones en sede recursiva⁴¹.

e) La preocupación por la práctica judicial

Un último aspecto que es objeto de preocupación de la doctrina nacional se vincula a cómo los tribunales se habrían aproximado al tema. Varios trabajos apuntan en la dirección de identificar un *sesgo subjetivista* en la jurisprudencia, pero sin que se trate de la única tendencia identifiable. Los trabajos que manifiestan una preocupación por el uso práctico del estándar basan su análisis en la cita de diversos casos, pero sin que exista mucha claridad acerca de cómo ellos fueron seleccionados o si son representativos

³⁸ CARNEVALI y CASTILLO (2011), pp. 107-111.

³⁹ COLOMA (2014), pp. 400-427.

⁴⁰ COLOMA (2014), pp. 419-421.

⁴¹ COLOMA (2014), pp. 423-425. Coincidien con la tesis central: ACCATINO (2011), pp. 499-502; ARAYA (2018), pp. 343-345.

de la práctica habitual o más bien corresponden a decisiones excepcionales por su calidad o desarrollo. Por otra parte, un grupo importante de ellos tiene más de una década de antigüedad y podrían no estar entregando una imagen ajustada de la situación actual.

El trabajo disponible de mayor vocación empírica es el de Fuentes⁴². En él, se analizan cuarenta decisiones de tribunales producidas entre 2003 y 2009. Ellas fueron seleccionadas por medio de un método claramente explicado en el texto. Treinta y una de ellas corresponden a decisiones de tribunales orales en lo penal y nueve a cortes de apelaciones. El autor aclara que la metodología usada en la selección de los casos no le permite afirmar representatividad⁴³. No obstante, su trabajo entrega elementos muy interesantes para entender la práctica del sistema, al menos para ese periodo⁴⁴. En efecto, la investigación aporta varios elementos respecto a las concepciones existentes sobre lo que constituye la duda razonable en la práctica⁴⁵ y, adicionalmente, las situaciones en que esas dudas podrían surgir⁴⁶. Volveremos sobre estos puntos en la próxima sección.

Como puede apreciarse en este recuento, la doctrina nacional ha tenido la capacidad de analizar varios problemas acerca del significado y alcance de la cláusula de más allá de toda duda razonable. Existen acuerdos básicos acerca de su origen, del principal objetivo perseguido por el legislador al instaurarlo y de la forma de operacionalizar la duda razonable, al menos en algunas hipótesis básicas. Sin embargo, existen diferencias importantes en la interpretación de la cláusula (objetiva versus. subjetiva) y la extensión que ella tiene más allá de su alcance básico. Pareciera, en consecuencia, que una noción compartida del estándar no se ha instalado todavía.

Por otra parte, el análisis de nuestra doctrina es sofisticado intelectualmente y muy conectado con la discusión comparada. Un buen ejemplo en este punto se da tratándose del problema de su compatibilidad con las decisiones no unánimes. Con todo, a pesar de ser una preocupación manifestada en varios estudios, hay poco conocimiento sistemático y actualizado de lo que ha ocurrido en la práctica. En la próxima sección intentaremos contribuir a esta área de conocimiento.

⁴² FUENTES (2011).

⁴³ FUENTES (2011), pp. 526-527. Junto con lo anterior, el autor indica que la muestra puso foco en casos de sentencias absolutorias que contarían con mayor calidad en el análisis del estándar. Este foco genera un natural sesgo para el análisis.

⁴⁴ En 2018 la investigación fue considerada «como un trabajo ineludible en la construcción de la duda razonable en la jurisprudencia chilena». ARAYA (2018), p. 328.

⁴⁵ FUENTES (2011), pp. 528-535.

⁴⁶ FUENTES (2011), pp. 535-545.

III. LA PRÁCTICA DEL ESTÁNDAR PROBATORIO EN CHILE: UNA MIRADA DESDE LA EVIDENCIA EMPÍRICA Y LA EXPERIENCIA JUDICIAL

En esta sección se entregará una imagen empírica que contribuya a un conocimiento actualizado de cómo el estándar ha sido comprendido y utilizado en la práctica judicial. Se reitera que no se pretende realizar un estudio representativo, pero sí contribuir a generar información no disponible en la actualidad que permita mejorar nuestro conocimiento sobre la materia.

Para lograr este objetivo, la investigación utiliza tres fuentes de información. En primer lugar, se recurre a las estadísticas del Ministerio Público de Chile entre los años 2006 y 2023 que muestran la evolución de las tasas de absolución y condena en juicio. En segundo término, se revisó una muestra de sentencias dictadas en enero de 2024⁴⁷ en las que se encontraron referencias al estándar de duda razonable emitidas por a) cortes de apelaciones⁴⁸ y b) tribunales de juicio⁴⁹. Finalmente, se efectuaron entrevistas semiestructuradas a jueces integrantes de diversos tribunales del país

⁴⁷ Para estos efectos se utilizó el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (<https://www.pjud.cl/portal-jurisprudencia>). La búsqueda fue realizada el 18 de enero de 2024 utilizando el tesoro del motor de búsqueda. Tratándose de las sentencias de cortes de apelaciones se utilizó el término «duda razonable» y en los casos de los tribunales orales en lo penal, «más allá de toda duda razonable». Los resultados obtenidos fueron ordenados por fecha de más a menos reciente y se extrajo en cada categoría las veinticinco primeras sentencias listadas. Todas las sentencias son de enero de 2024. Este sistema de selección de sentencias permite tener una imagen de cómo se usa e interpreta el estándar en forma cotidiana, sin hacer una selección por calidad de contenido. Un evaluador de este trabajo sugirió que una fuente adicional a observar serían los veredictos de los tribunales orales en lo penal ya que, dada su cercanía de la decisión a los hechos, podrían contener elementos valiosos en relación con el uso del estándar de prueba en el caso. Me parece una sugerencia muy interesante a considerar en futuras investigaciones.

⁴⁸ Todas corresponden a sentencias que se pronuncian sobre recursos de nulidad interpuestos por causales del artículo 374 del Código Procesal Penal, es decir, nulidades absolutas. De las veinticinco sentencias seleccionadas, solo dieciséis (provenientes de diez cortes de apelaciones) contuvieron elementos relevantes para la investigación (abordan al estándar) y sobre ese universo se hace análisis. De ellas, la defensa interpuso la nulidad en catorce casos y el fiscal en dos. En quince casos las solicitudes fueron desestimadas y en uno (de la defensa), fue acogida.

⁴⁹ Todas corresponden a sentencias definitivas dictadas en juicio oral ordinario. Ellas provienen de diecisiete tribunales diferentes del país (hubo seis tribunales con dos o tres sentencias incluidas). Seis fueron absolutorias (24%) y diecinueve condenatorias (76%).

con el propósito de conocer sus experiencias personales y cómo, en sus respectivos tribunales⁵⁰, es usado y comprendido el estándar de prueba⁵¹.

En la primera sección se analizarán los resultados estadísticos referidos a las tasas de condena, complementando su análisis con material obtenido en las entrevistas a jueces. En una segunda sección, se realizará un análisis de orden cualitativo sobre el uso del estándar de prueba a partir del material entregado por las sentencias y las entrevistas.

1. Una aproximación a partir de las tasas de condena

Una primera aproximación para conocer el uso del estándar de prueba es mediante la revisión de las tasas de condena obtenidas en juicio. Para estos efectos, se revisaron las estadísticas del Ministerio Público de Chile en el periodo 2006-2023. El 2006 corresponde al primer año en que el sistema acusatorio funcionó en todo el país, por lo que es el momento a partir del cual los datos anuales pueden ser considerados comparables entre sí. Los datos corresponden a las decisiones emanadas de tribunales orales en lo penal⁵².

⁵⁰ Es importante enfatizar que las preguntas de la entrevista a los jueces no solo requerían su opinión sobre una determinada materia, sino que también indagaban acerca de las prácticas más comunes y frecuentes en sus tribunales. De esta forma, los relatos de los jueces a los que haré referencia suelen incluir sus propias observaciones acerca del comportamiento de sus colegas.

⁵¹ Se trató de seis entrevistas (cuatro hombres y dos mujeres), realizadas cuatro de ellas de forma presencial y dos a través de la plataforma Zoom, de entre 40 y 55 minutos de duración, las que fueron grabadas y luego transcritas íntegramente y palabra por palabra. Las entrevistas fueron realizadas en enero de 2024. El promedio de tiempo de ejercicio en su función jurisdiccional era superior a los veintidós años al momento de la entrevista y ninguno tenía menos de veinte años de experiencia. Todos los entrevistados habían ejercido funciones diversas en la justicia penal (incluyendo la integración de tribunales orales en lo penal) en diversas regiones del país. La mitad de los entrevistados ejercía funciones en regiones y la otra mitad en Santiago. Todos los entrevistados firmaron un consentimiento informado previamente aprobado por el Comité de Ética de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en enero de 2024 (institución a la cual el autor pertenecía en ese momento). Se identificará a los entrevistados de manera genérica como «entrevista x» para asegurar su confidencialidad.

⁵² Se excluyen por lo tanto las sentencias de procedimientos abreviados y simplificado (con y sin reconocimiento de responsabilidad). En el abreviado y en el simplificado con reconocimiento de responsabilidad la tasa de condena es superior al 99%. DUCE (2019). No existen estadísticas desagregadas que con claridad muestren los resultados obtenidos en los casos de procedimientos simplificados que concluyen con juicio simplificado. Todo indica que en los últimos años las tasas de absolución han aumentado significativamente en ellos. Así, se reporta que entre 2015 y 2017 las condenas en dichos procedimientos habrían bajado de 69,9% a 65,2%. LILLO (2023), p. 247.

La **tabla 1** presenta los resultados del periodo. Es importante precisar que el Ministerio Público incluye como un caso de condena en el que, si hay más de un acusado, al menos uno de ellos fue condenado, o, si habiendo un solo acusado por varios delitos, este es condenado al menos por uno de ellos.⁵³

TABLA 1. Porcentajes de condenas y absoluciones por juicios orales (2006-2023).

Año	Porcentaje de condena	Porcentaje de absolución
2006	91,10	8,90
2007	89,00	11,00
2008	88,70	11,30
2009	85,76	14,24
2010	83,56	16,44
2011	82,12	17,88
2012	82,16	17,84
2013	80,97	19,03
2014	80,18	19,82
2015	77,58	22,42
2016	75,48	24,52
2017	73,81	26,19
2018	73,34	26,66
2019	74,10	25,90
2020	78,17	21,83
2021	77,00	23,00
2022	78,77	21,23
2023	80,17	19,83
Prom.	80,60	19,30

Fuente: Elaboración propia a partir datos estadísticos del Ministerio Público.

Varias observaciones. En el periodo inicial (hasta 2009), la tasa de condena encuentra su punto más alto por sobre el 85%, incluso superando el 90% en 2006. Esto sugeriría que el objetivo central perseguido por el legislador al regular el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal se habría logrado. Recordemos que se tenía el temor de que una inadecuada

⁵³ Ministerio Público, «Estadísticas», disponible en <https://tipg.link/p7OB>.

comprensión del estándar pudiera hacer muy difícil la obtención de condenas en casos en los que la evidencia disponible no despejara todo tipo de dudas. Los elevados porcentajes de condena muestran que ese mensaje habría sido recibido por los jueces, lo que ratifican los entrevistados⁵⁴.

Una segunda observación se vincula a que la tasa ha tenido variaciones en el periodo. Así, en la etapa más extensa (2007 a 2018) se produce un paulatino declive de las condenas. En su punto más bajo, entre 2017 y 2018, la tasa estuvo alrededor del 73%. A partir de ese momento comienza nuevamente a subir hasta llegar a un 80% en 2023.

La baja general de la tasa de condena respecto a los años iniciales no parece explicarse por cambios en el uso del estándar, el que ha mantenido la misma redacción desde que el Código Procesal Penal entró en vigor. Los jueces entrevistados señalan que no han percibido que se haga una interpretación más estricta del mismo, sino que esto obedecería a otras razones⁵⁵. Por ejemplo, la pérdida de calidad del trabajo investigativo de policías y fiscales, el deterioro en la calidad de su litigación, el perfeccionamiento experimentado por los defensores con el paso del tiempo, la pérdida de confianza de los jueces en ciertas pruebas que son frecuentemente presentadas a juicio por el fiscal, entre otras⁵⁶. Otras investigaciones empíricas también han llamado la atención de este fenómeno, explicándolo como parte de aspectos de funcionamiento general del sistema⁵⁷. Un tema que surge en varias entrevistas, y que tendría algún respaldo estadístico, estaría asociado también a la carga de trabajo de los fiscales y, consiguientemente, al tiempo que le podrían dedicar a preparar adecuadamente los juicios⁵⁸.

También es de interés analizar si estas cifras se asemejan a las de otros países que han regulado un estándar similar, por ejemplo, algunos de la órbita anglosajona. Aun con todas las dificultades que existen para hacer

⁵⁴ Entrevista número 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

⁵⁵ Por ejemplo, entrevista 6. Un entrevistado señaló incluso que con el paso del tiempo ha detectado un comportamiento menos estricto de los jueces en la evaluación del estándar (entrevista 3).

⁵⁶ Entrevistas 1, 2, 4, 5 y 6.

⁵⁷ Una evaluación del sistema acusatorio publicada en 2017 detectó el fenómeno de aumento de absoluciones en juicio y lo atribuyó a mejoras en el desempeño de la Defensoría Penal Pública y a debilidades del Ministerio Público en la selección estratégica de los casos que lleva a juicio. ARELLANO (2017), p. 60.

⁵⁸ En 2017, año presentó una de las tasas de condena más bajas, se realizaron 11.049 juicios en Chile. En 2023, en cambio, con la tasa más alta desde 2014, hubo 8.968 juicios. Ambas cifras provienen de informes estadísticos del Ministerio Público de Chile.

comparaciones, las cifras de Chile no serían muy distintas a las de países como Estados Unidos⁵⁹ e incluso superiores a otros como Inglaterra⁶⁰.

Desde 2016, el Ministerio Público también publica los datos desagregados por personas sometidas a juicio. En consecuencia, mide el resultado a partir de cada persona que fue acusada. Si ella es condenada por el delito o uno de los delitos que se le imputan, se considera como una condena. La principal diferencia es una variación a la baja en la tasa de condena de alrededor del 2%, pero sin que sea un cambio muy significativo respecto a la **tabla I** ni tampoco respecto a la tendencia observada en el mismo periodo⁶¹.

En definitiva, esta primera aproximación mostraría un cierto éxito al implementar el estándar de prueba en una de las preocupaciones centrales expresadas por el legislador. Por otra parte, las variaciones experimentadas en el periodo no parecieran surgir de cambios de interpretación que han realizado los jueces sobre el estándar, ni menos de modificaciones legislativas. Finalmente, la tasa de condena pareciera ser similar e incluso superior a la de otros países que cuentan con un estándar de prueba basado en la duda razonable desde hace mucho más tiempo y que fue considerado como una base para nuestra legislación.

2. Una aproximación desde la experiencia judicial y las sentencias

En esta sección se presentan los principales hallazgos que surgen a partir de la revisión de sentencias, complementadas por las opiniones expresadas por los jueces entrevistados respecto a su práctica cotidiana y las de sus colegas.

a) Los objetivos del estándar en la práctica

Un primer aspecto indagado consistió en identificar cuál o cuáles serían según los jueces (y sus sentencias) los objetivos centrales del estándar de prueba en la legislación procesal penal chilena. En este campo, ninguno de los entrevistados identifica como un objetivo de importancia aquel

⁵⁹ Cifras de tribunales estatales muestran que la tasa de condena en juicios en dicho país para el periodo 1990-2002 fue de alrededor de un 80%. Esta se descompondría en una tasa de un 81% de condenas por juicios ante jueces profesionales y un 74% en juicio por jurados. RASMUSEN, RAGHAV y RAMSEYER (2008), p. 2.

⁶⁰ De acuerdo con datos del Crown Prosecution Service, la tasa de absolución en los últimos años promediaría el 40%. Se agradecen datos y análisis proporcionados en este punto vía correspondencia electrónica con el profesor Paul Roberts de la Universidad de Nottingham.

⁶¹ El promedio es de 74,29% de condenas para el periodo 2016-2023, considerando a los acusados, versus un 76,35% si se consideran los juicios de acuerdo con la **tabla I**.

que en el debate legislativo parece haber sido el principal (la dificultad de obtener condenas). Al ser interrogados sobre este punto, los jueces manifiestan que se trataría de un objetivo internalizado desde muy temprano y que, por lo mismo, no pareciera ser una materia que esté sujeta a algún tipo de cuestionamiento en la práctica⁶². Las estadísticas de porcentajes de condena serían consistentes con estas opiniones y ahorrarán un análisis más detallado en el punto.

En la contracara, el objetivo mencionado por casi todos los entrevistados⁶³ fue el de evitar la condena de inocentes o falsos positivos⁶⁴ o, de manera un poco más genérica, la disminución del error⁶⁵. El carácter más teórico o abstracto de este tema naturalmente hace que no sea desarrollado en las sentencias analizadas. A pesar de eso, se trata de un punto mencionado por algunas decisiones de corte de apelaciones y de tribunales orales en lo penal, y que guardan consistencia con lo sostenido por algunos jueces en las entrevistas⁶⁶.

En consecuencia, en la práctica el objetivo central habría mutado dando mayor relevancia a uno de los que tradicionalmente se han invocado en el ámbito comparado para justificar el estándar.

b) El uso general del estándar de prueba en Chile

En materia de uso del estándar de prueba, un primer hallazgo surge del análisis de las sentencias de tribunales orales en lo penal. En todas ellas es mencionado como parte de la justificación de la decisión de absolución o condena. Esto muestra que, al menos en un nivel básico, la regla se utiliza

⁶² En este punto, un juez entrevistado incluso sostiene que desde el proceso antiguo ya venía instalándose la noción de que no era necesaria la certeza plena para las condenas, especialmente como consecuencia de la introducción de la sana crítica como forma de evaluación de la evidencia hace un par de décadas (entrevista 1). Otro juez relata que hace muchos años y con jueces más viejos escuchó algunos debates acerca de la imposibilidad de condenar sin certeza absoluta, pero que era un tema que en el funcionamiento del sistema acusatorio realmente no era objeto de duda ni debate (entrevista 4).

⁶³ Apenas un entrevistado plantea una respuesta diferente a en este tema, identificando que el objetivo central del estándar sería buscar una mayor legitimación de las decisiones judiciales. Sin embargo, cree que no es algo que se haya logrado en más de veinte años de funcionamiento del sistema (entrevista 1).

⁶⁴ Entrevistas 2 y 3.

⁶⁵ Entrevistas 4, 5 y 6.

⁶⁶ Por ejemplo, Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2024, rol 686-2023; Corte de Apelaciones de Copiapó, 15 de enero de 2024, rol 695-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, 17 de enero de 2024, RIT 84-2023; y, Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 65-2022.

y existe una práctica asentada de invocarla para justificar las decisiones judiciales⁶⁷. En esta línea, habría consenso en los jueces entrevistados acerca del deber de justificación o fundamentación de las sentencias, el que impone la necesidad de incluir alguna referencia al cumplimiento o no del estándar de duda razonable en ellas.

Sin embargo, el asunto se complejiza al revisar cómo se desarrollan frecuentemente los argumentos en los que se usa el estándar de prueba. La gran mayoría de las sentencias de juicio (veinte de veinticinco, o un 80%) no contiene un razonamiento explícito que permita comprender con claridad o reproducir las razones por las que el tribunal entiende que se satisface o no el estándar en el caso. En solo un porcentaje menor de ellas, correspondiente al otro 20%, se observa un esfuerzo argumentativo por desarrollar una justificación más explícita que permita al lector seguir con mayor claridad el proceso de razonamiento seguido por los jueces para llegar a su conclusión.

En los casos mayoritarios, los de sentencias con razonamientos no explícitos, la fórmula habitual de redacción utilizada es la de incluir un párrafo que señala de forma general y abstracta que, luego de haber valorado la prueba de conformidad a la libertad probatoria, el tribunal ha adquirido (o no) la convicción más allá de toda duda razonable de los hechos básicos del caso que se exponen. En la mayoría de los casos ese párrafo es seguido por un análisis relativamente detallado de los medios de prueba producidos y los argumentos de los jueces para valorarlos como creíbles o no⁶⁸. En algunos casos la fórmula es al revés, es decir, el párrafo que hace la mención a la duda razonable es aquel con el cual se concluye el análisis de valoración probatoria, pero la lógica argumentativa es idéntica⁶⁹.

En este formato de argumentación resulta muy difícil comprender cómo efectivamente el estándar fue cumplido o no y cuál es la noción prevalente de los jueces acerca de su alcance. Hay diversas razones que

⁶⁷ Las sentencias de corte de apelaciones seleccionadas tienen también una tendencia a mencionar el cumplimiento o no del estándar, pero sin incluir razonamientos muy explícitos sobre aquello. Debe tenerse presente que, en ellas, por la competencia de las cortes, no existe el deber de justificación de la decisión de absolución o condena que sí se espera de las que dictan los tribunales orales.

⁶⁸ Algunos ejemplos de esta estructura son: Tribunal Oral en lo Penal de Arica, 17 de enero de 2024, RIT 272-2023; Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 282-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, 17 de enero de 2024, RIT 234-2023; y, Tribunal Oral en lo Penal de Talca, 17 de enero de 2024, RIT 114-2023.

⁶⁹ Algunos ejemplos de esta estructura son el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 17 de enero de 2024, RIT 72-2022 y el Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 928-2023.

pueden explicar este comportamiento. Una primera que sugieren los jueces entrevistados sería que, a pesar de valorar positivamente el rol que ha cumplido el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, todavía no existe una noción única compartida entre ellos acerca de sus alcances precisos. Esto dificultaría desarrollar argumentos muy explícitos en sus sentencias⁷⁰.

Una segunda razón se vincula con la brecha que existiría entre teoría y práctica en relación con el carácter objetivo o subjetivo del estándar. Si bien existe acuerdo entre los entrevistados en que en términos formales hoy se ha impuesto una concepción objetivista del estándar como consecuencia de los deberes legales de fundamentación de las sentencias⁷¹, todos sugieren que, en la práctica, existe un espacio enorme en el que evalúan su cumplimiento en los casos concretos desde una perspectiva centrada en su convicción subjetiva⁷². Esto, nuevamente, haría más difícil la explicitación del razonamiento judicial en las sentencias. Si en la práctica buena parte de ese razonamiento descansa en elementos subjetivos que no pueden explicitarse en las sentencias, el resultado natural es que los lectores de ellas no tengan todos los elementos para conocer la justificación que tuvieron en mente los jueces sobre el cumplimiento del estándar⁷³.

Como tercera hipótesis, algunos entrevistados sugieren también que este estilo de redacción no explícito de las sentencias provendría de una confusión existente acerca de lo que se espera que hagan los jueces en distintos momentos de razonamiento probatorio⁷⁴. Así, en un mismo acto se confundirían dos ejercicios distintos: el de valoración de la prueba y el de decisión (evaluación de cumplimiento del estándar)⁷⁵. Esto explicaría

⁷⁰ Entrevistas 1, 3, 4, 5 y 6.

⁷¹ Esta lógica queda bien reflejada en varias sentencias de corte de apelaciones analizadas. Así, se señala en una: «*De esta forma, la juez arribó a su convicción de condena, desde que explica el razonamiento llevado a cabo con tal objeto, lo que permite perfectamente reproducirlo y eliminar cualquier atisbo de fundamentos personales o de íntima convicción*» (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de enero de 2024, rol 821-2023). Otra sentencia señala sobre el mismo punto que «*el sistema de libre valoración que recoge nuestro código procesal penal implica la interdicción de la arbitrariedad o el mero subjetivismo. Impone y exige una sentencia motivada, razonada a partir de los hechos que se tienen por probados*» (Corte de Apelaciones de Talca, 12 de enero de 2024, rol 2014-2023).

⁷² Entrevistas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

⁷³ Una de las sentencias de juicio analizadas da una pista sobre el peso del subjetivismo en la configuración del estándar al hacer hincapié en su razonamiento a la exigencia de certeza o casi certeza en el juzgador para poder condenar (Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, 17 de enero de 2024, RIT 84-2023).

⁷⁴ Entrevistas 3 y 4.

⁷⁵ Recurro a la distinción propuesta por FERRER (2007), pp. 41-49, quien distingue

que las sentencias dediquen extensos fragmentos a analizar el valor de cada medio de prueba con cierto detalle, pero solo un párrafo breve y normalmente muy abstracto y genérico para afirmar que el estándar se ha superado o no en el caso. Muchos jueces parecieran pensar que el ejercicio de valoración de la prueba satisfaría a la vez el de decisión⁷⁶.

Finalmente, parece posible agregar otra explicación al hallazgo. La lectura de las sentencias permite apreciar, especialmente en varios casos de condena, la existencia de niveles importantes de prueba incriminatoria y falta de cuestionamiento del acusado. En este escenario se satisface el umbral probatorio de más allá de duda razonable de forma muy clara. En estos casos «fáciles» los jueces no considerarían que exista necesidad de una justificación muy detallada. Explico esto. Hay varios casos en los que el acusado fue sorprendido en una situación de flagrancia, en la que existe bastante prueba de buena calidad en su contra (por ejemplo, videos que muestran con claridad la comisión de delito) e incluso en los que ha confesado los hechos que se le imputan⁷⁷. Se trataría de casos en los que, de una manera muy intuitiva y clara, es posible constatar el cumplimiento del estándar. Esto relajaría las exigencias de justificación y argumentación de los jueces en la práctica.

tres momentos de la actividad probatoria en el derecho: i) la conformación de elementos de prueba; ii) la valoración de las pruebas, y iii) la adopción de la decisión sobre los hechos probados. TUZET (2021), p. 90, hace una distinción entre cinco momentos, que incluyen los ya mencionados ii) y iii) de Ferrer. Un ejemplo en el que parece darse esta confusión se encuentra en Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 17 de enero de 2024, RIT 429-2023.

⁷⁶ Un ejemplo de esta lógica puede verse en Corte de Apelaciones de Talca, 11 de enero de 2024, rol 1852-2023. En el ámbito comparado, TUZET (2021) ha identificado también la tendencia a confundir criterios de valoración de la prueba con la evaluación del cumplimiento del estándar de prueba. En su trabajo argumenta sobre la necesidad de distinguir entre ambos, identificando que en sistemas legales en los que los criterios de valoración han sido tradicionalmente objeto de gran preocupación (los de corte europeo continental), los juristas tienden a realizar ejercicios más apegados a aquello que les es más familiar, como lo es usar dichos criterios al momento de evaluar el cumplimiento del estándar. Argumenta también que esta mayor preocupación surge como consecuencia de factores históricos, institucionales y procesales del respectivo sistema legal.

⁷⁷ Algunos ejemplos son sentencias: Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 137-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 928-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, 17 de enero de 2024, RIT 234-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 747-2023; Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 275-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 17 de enero de 2024, RIT 72-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, 17 de enero de 2024, RIT sin número, y Tribunal Oral en lo Penal de Linares, 17 de enero de 2024, RIT 29-2023.

Algunos jueces entrevistados confirman esta hipótesis señalando que en un porcentaje bajo de los casos que conocen en la práctica se produce una discusión real sobre la suficiencia de los medios valorados para alcanzar el estándar. En la gran mayoría, la evidencia parece ser tan sólida que intuitivamente se observa su cumplimiento⁷⁸. En este escenario, en el funcionamiento cotidiano del sistema, muchos casos presentarían una situación clara o evidente para los jueces que no les exige un razonamiento complejo sobre el estándar. Su comportamiento en términos de la necesidad de invertir poco tiempo en esta cuestión sería una respuesta racional en ese escenario.

El análisis de los casos minoritarios en los cuales existe un intento argumentativo más explícito ratifica el punto anterior. En su mayoría (tres de cinco) son casos de absolución de acusaciones de delitos de cierta gravedad (homicidio culposo, robo en domicilio y robo con violencia) en los que lo delicado de la decisión parece influir en la necesidad de rodearla con mayores niveles de justificación⁷⁹. En los otros dos casos se trató de juicios en los que hubo teorías alternativas y presentación de prueba de parte de la defensa, lo que puede explicar también que el tribunal haya tenido que hacer un esfuerzo argumentativo adicional⁸⁰.

c) Profundizando sobre algunos alcances del estándar

Más allá del uso básico del estándar, la investigación intentó determinar los alcances concretos que en la práctica se le daría. Por la naturaleza de esta investigación no se trata de un registro sistemático de todos los alcances posibles, sino de algunas cuestiones que surgieron de la evidencia con más fuerza o claridad. En particular, se revisarán tres hallazgos centrales: i) la existencia de un estándar diferenciado en distintos delitos en la práctica; ii) el alcance de la duda razonable; y, iii) las hipótesis en que surgiría la duda razonable.

i) *Un estándar diferenciado en la práctica.* La legislación chilena establece un estándar de prueba único en materia penal para las decisiones

⁷⁸ Entrevistas 2 y 6.

⁷⁹ Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 34-2023; Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, 17 de enero de 2024, RIT 84-2023, y Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 274-2023. Cabe señalar que la investigación de Fuentes coincidentemente identificó que en sentencias absolutorias por regla general contenían análisis más profundos e interesantes que las condenatorias en materia de aplicación del estándar de prueba. FUENTES (2011), p. 527.

⁸⁰ Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 243-2023, y Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 65-2022.

de condena, el que se regula en el artículo 340 del Código Procesal Penal. Dicha regla no distingue por categorías de delito u otro criterio, sino que tiene una pretensión de aplicación universal a todos los casos que llegan a juicio. No existe tampoco una discusión en la academia chilena que sugiera que el estándar de prueba es o debiera ser diferente en su aplicación tratándose de distintos tipos de delito⁸¹.

En este contexto, un hallazgo no esperado en las entrevistas fue que los jueces reconocieron la existencia de estándares diferenciados en la práctica para ciertas categorías de delitos o en ciertos contextos de los casos⁸². Se trata de un elemento que no es posible apreciar en las sentencias, ya que operaría más bien como una práctica judicial en la sombra de lo que la ley regula y permite⁸³. Originalmente tampoco era parte de las preguntas de las entrevistas, pero en ellas surgió espontáneamente mencionada como una práctica habitual, descrita al momento de indagar sobre el rol y el peso que tenía la declaración de las víctimas.

Varios jueces identifican que en los delitos sexuales es en donde se podría apreciar un mayor nivel de flexibilización del estándar de prueba en su aplicación, es decir, en donde se consideraría cumplido el umbral con análisis menos estrictos que los que se aplican a otras categorías de delitos⁸⁴.

No se trataría de la única situación en la que se identificó una diferenciación del estándar. Otro juez reconoció que, en los delitos en que se arriesgan las penas más graves, independiente de su tipo, la experiencia personal y de su tribunal es que el análisis de cumplimiento del estándar de prueba se realizaba bajo criterios más estrictos que en casos con penas menos severas⁸⁵. En la contracara, otro juez señaló que, en delitos graves

⁸¹ Existiría debate en dos temas. El primero trata sobre la aplicabilidad del estándar tratándose de procedimientos negociados en los que los casos son sentenciados sin un juicio previo. Se trata de una materia que ha sido objeto escaso de estudio, pero en la cual existen voces que indican que en estos procedimientos debieran aceptarse estándares menos exigentes que el de la duda razonable. OLIVER (2021), pp. 179-194. También se ha planteado de forma reciente la necesidad de contar con un estándar diferenciado menos exigente en casos de responsabilidad penal de personas jurídicas. CASALE (2021).

⁸² Entrevistas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

⁸³ Fuentes sugirió en su trabajo, a partir del análisis de una sentencia de 2007, que las exigencias del estándar probatorio se incrementarían en la medida que el riesgo para el imputado es mayor, considerando para ello la penalidad del delito. Con todo, esa reflexión no es desarrollada con posterioridad en el texto ni cuenta con mayor soporte en otros casos que analiza. FUENTES (2011), pp. 531-532.

⁸⁴ Entrevistas 2, 4 y 6.

⁸⁵ Entrevista 4. Esto sería consistente con la hipótesis sugerida por FUENTES (2011) en su trabajo, a la que ya he hecho referencia de forma previa.

con poca prueba de cargo, pero en los que hay presiones en el entorno (por ejemplo, por el alto impacto público del caso), ello podría incidir en una mayor disposición de los jueces a dar por cumplido el estándar con menos prueba de cargo de lo que habitualmente exigirían⁸⁶.

Como se puede observar, se está en presencia de un escenario complejo que requeriría investigaciones adicionales que ayudarían a precisar mejor los alcances y razones de este tratamiento diferenciado en la práctica. El diseño de esta investigación y la evidencia obtenida en esta materia no me permiten hacer afirmaciones más fuertes sobre el fenómeno de los estándares diferenciados, pero sí le dan plausibilidad a una hipótesis que requeriría ser investigada con un diseño metodológico más focalizado en el punto.

ii) El alcance de la duda razonable. Para analizar los alcances que en la práctica se le da en Chile a la idea de duda razonable, se seguirá el esquema planteado por Fuentes, en el que identificó cuatro formas de aproximación en las sentencias que revisó⁸⁷. Esto servirá como línea de base para comparar con los hallazgos que se obtuvieron en esta investigación.

Una primera aproximación identificada fue sobre la magnitud que debería tener una duda para convertirse en una razonable. Fuentes concluye que estaría instalada la noción de que no cualquier duda sería suficiente para lograr la absolución, sino solo aquellas que tuvieran una capacidad de generar una incertidumbre seria, significativa o de importancia⁸⁸. La investigación muestra que no habría cambios relevantes en este punto. A modo de complemento, se pudo detectar, especialmente en las entrevistas, la relevancia que los jueces le otorgan a que la duda esté anclada en elementos probatorios que se han producido en el juicio o tengan un correlato en la evidencia del caso para transformarlas en dudas significativas⁸⁹. Volveremos sobre este punto un poco más adelante.

Una segunda aproximación identificada por Fuentes fue que la duda razonable era usualmente considerada por los tribunales como un sinónimo de prueba de baja calidad⁹⁰. Nuevamente los hallazgos de esta investigación confirman que se trata de un criterio que se ha mantenido hasta ahora. Varias sentencias de cortes de apelaciones y de tribunales de juicio aportan elementos útiles para identificar con más precisión el alcance que se le da en la actualidad a esta idea.

⁸⁶ Entrevista 5.

⁸⁷ FUENTES (2011), pp. 528-535.

⁸⁸ FUENTES (2011), p. 529.

⁸⁹ Por ejemplo, entrevistas 2 y 5.

⁹⁰ FUENTES (2011), pp. 530-532.

En un caso ante la Corte de Apelaciones de Copiapó se recurre en contra de una condena que según la defensa no habría satisfecho el estándar. La corte anula la condena original constatando que el estándar de prueba exige un mínimo de corroboración de la hipótesis de acusación, siendo uno bastante exigente por los valores involucrados en los procesos penales. Luego de ello concluye que la prueba producida en juicio fue incapaz de explicar todos los aspectos de la acusación y, por lo mismo, no es posible considerar acreditado el delito⁹¹. A la luz de esta sentencia, un primer alcance de la insuficiencia probatoria estaría en que la prueba no acredite cada uno de los supuestos fácticos que exige la figura penal en disputa⁹². En la misma lógica, otra sentencia, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, descarta el argumento de insuficiencia precisamente al verificar que todos los elementos del delito habían sido razonablemente acreditados por el tribunal oral en lo penal en su sentencia⁹³.

¿Cuándo se estaría en un caso en el que se podría dar la insuficiencia probatoria? La Corte de Apelaciones de Talca lo caracteriza como situaciones en las que la prueba hubiera sido vaga o imprecisa⁹⁴. En otro caso de la Corte de Apelaciones de Copiapó se recurre a la opinión de Accatino para caracterizar los casos de insuficiencia probatoria como aquellos en los que la evidencia no logra eliminar o refutar alguna proposición fáctica alternativa plausible y compatible con la inocencia del acusado. La corte rechaza la solicitud de anular la condena de parte de la defensa al constatar que la alegación de inocencia no había sido probada por ella⁹⁵.

En otra dimensión, una sentencia de juicio alude a la necesidad de que la prueba de cargo cuente con información de corroboración de alguna entidad, ya que el estándar exige un nivel de convicción alto para evitar los errores. Al no constar con ese tipo de prueba en el caso, se absuelve al acusado⁹⁶.

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago agrega un punto adicional que permite enmarcar hasta dónde la noción de insuficiencia probatoria podría llegar. En este caso, la defensa pide anular una conde-

⁹¹ Corte de Apelaciones de Copiapó, 15 de enero de 2024, rol 695-2023. En la misma línea, también Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 17 de enero de 2024, RIT 72-2022.

⁹² En la misma dirección, Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 34-2023.

⁹³ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 10 de enero de 2024, rol 432-2023.

⁹⁴ Corte de Apelaciones de Talca, 11 de enero de 2024, rol 1852-2023.

⁹⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2024, rol 686-2023.

⁹⁶ Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, 17 de enero de 2024, RIT 84-2023.

na argumentando que el estándar no se habría cumplido, ya que toda la prueba valorada era indiciaria. La corte argumenta, citando doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, que es posible alcanzar el estándar de más allá de duda razonable de esta forma. Así, rechaza la solicitud de anulación⁹⁷.

La tercera aproximación identificada por Fuentes fue la de entender a la duda razonable como el resultado de una versión alternativa de los hechos. En esta dirección, cita diversos casos en que la justificación de la duda razonable que dio lugar a la absolución era la existencia de una teoría alternativa de la defensa acerca de cómo habían ocurrido los hechos que presentaba algún nivel de plausibilidad⁹⁸.

En la investigación se pudo recoger información que permite comprender las exigencias que los jueces plantean a las teorías alternativas de la defensa para configurar dudas razonables. Como cuestión general, los jueces identifican que la existencia de versiones alternativas, es decir, explicaciones diferentes a las del fiscal acerca de los hechos, juegan un rol importante en los casos en los que se configura una duda razonable⁹⁹, pero para ello se requiere que vayan acompañadas de ciertos elementos. Para un juez la versión alternativa debiera estar respaldada con algún apoyo en prueba *objetiva*, ya sea presentada por la defensa o por el Ministerio Público. La idea de prueba objetiva excluye a evidencia de dudosa credibilidad basada en la cercanía de intereses con la defensa (por ejemplo, la declaración de un familiar muy cercano)¹⁰⁰. Para otro, se requiere que la versión sea plausible y cuente con algún asidero (sin que necesariamente se trate de un umbral tan alto como el de más allá de toda duda razonable) en la prueba del caso¹⁰¹. Un tercero se pone en una hipótesis diferente al señalar que, si la versión alternativa no es refutada, por lo general tiene la capacidad de configurar una duda razonable¹⁰².

Estas explicaciones tienen múltiples manifestaciones en las sentencias de cortes de apelaciones analizadas en la investigación. Por ejemplo, algunas señalan que, si el tribunal de juicio no consideró teorías alternativas de la defensa basadas en generalidades, ello no es una razón suficiente

⁹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 2024, rol 6309-2023.

⁹⁸ FUENTES (2011), pp. 532-534.

⁹⁹ Entrevistas 1, 2 y 4. Una sentencia de juicio también expresa con claridad que esta sería una posibilidad de configurar a la duda razonable, en Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 34-2023.

¹⁰⁰ Entrevista 1.

¹⁰¹ Entrevista 2.

¹⁰² Entrevista 4.

para invalidarlas¹⁰³. En la misma línea, se ha descartado como idónea para generar una duda razonable la tesis alternativa de la defensa que no tiene ningún sustento en el juicio¹⁰⁴. También se han descartado teorías alternativas intrascendentes, es decir, que se refieren a un elemento accesorio o secundario del caso y no a su núcleo central¹⁰⁵. Por el contrario, para que las tesis alternativas tengan la capacidad de generar dudas razonables, las cortes exigen que ellas sean plausibles¹⁰⁶ y que la defensa haya realizado algún esfuerzo probatorio destinado a acreditarlas¹⁰⁷.

Finalmente, una última aproximación advertida en la investigación de Fuentes fue la de identificar a la duda razonable como sinónimo de convicción subjetiva del juez.¹⁰⁸ Como ya se adelantó, aquí pareciera haberse producido un cambio importante en las prácticas al constatarse, tanto en las entrevistas como en el análisis de sentencias, una tendencia a intentar justificar el cumplimiento del estándar desde un punto de vista objetivo. Si bien los jueces estiman que sigue existiendo un espacio importante para la convicción personal al momento de resolver, eso no se reflejaría de forma explícita en sus decisiones como Fuentes identificó en 2011.

iii) *Algunas hipótesis en que surge la duda razonable.* Se complementa el análisis anterior haciendo referencia a dos hipótesis en que la evidencia muestra que hay condiciones para que la duda razonable surja; ambas son también identificadas por la investigación de Fuentes¹⁰⁹. La primera tiene que ver con el rol que juegan las defensas activas y la segunda con la declaración de la víctima.

Existe un acuerdo importante en los jueces entrevistados en que el trabajo activo de las defensas —por ejemplo, construyendo versiones alternativas de los hechos e incorporando prueba a juicio— tiene un impacto relevante en la configuración de la duda razonable y, por lo tanto, en la posibilidad de obtener una absolución¹¹⁰. Un juez plantea que un defensor

¹⁰³ Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2024, rol 6176-2023 y Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2024, rol 6327-2023.

¹⁰⁴ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de enero de 2024, rol 2711-2023.

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Talca, 11 de enero de 2024, rol 1852-2023.

¹⁰⁶ Corte de Apelaciones de Talca, 12 de enero de 2024, rol 2014-2023.

¹⁰⁷ Se trata de casos en que las cortes consideran que el fiscal acreditó razonablemente la acusación y que, por ello, si la defensa intentaba introducir una duda razonable a partir de la teoría alternativa que invocaba era requerido que la probara. Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2024, rol 686-2023, y Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 2024, rol 6309-2023.

¹⁰⁸ FUENTES (2011), p. 534.

¹⁰⁹ FUENTES (2011), pp. 536-545.

¹¹⁰ Entrevistas 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Un buen ejemplo de defensa que construye teoría

activo se nota claramente¹¹¹, otro que una defensa activa resulta crucial¹¹², otro cuantifica el impacto de este tipo de defensas señalando que en un 70% son decisivas¹¹³. Al mismo tiempo, los jueces constatan que ese tipo de defensas son pocas en su experiencia¹¹⁴. Los casos en los que se presentaron teorías alternativas sin sustento probatorio ya citados parecen ser una muestra de que el trabajo de los defensores no suele ser tan activo, al menos desde la perspectiva probatoria¹¹⁵.

Una segunda hipótesis identificada por Fuentes incluyó casos en los que la duda razonable surgía de la declaración de la víctima¹¹⁶. La declaración de la víctima en juicio suele ser considerada una prueba crucial por los jueces al momento de evaluar el cumplimiento del estándar¹¹⁷ y que, incluso en ciertas categorías de delitos, parece ser una prueba decisiva¹¹⁸. En este escenario se identificaron dos casos en los que las declaraciones de las víctimas podrían incidir en generar una duda razonable.

El primero se produce cuando existen diversas declaraciones de las víctimas y se identifican contradicciones entre ellas. El hallazgo apunta a que en la práctica no cualquier contradicción sería considerada por los jueces como suficiente para constituirse en una duda razonable. Así, un juez afir-

alternativa y la sustenta incorporando diversas pruebas testimoniales, documentales o periciales que dan lugar a la absolución puede apreciarse en Tribunal Oral en lo Penal de Talca, 17 de enero de 2024, RIT 76-2023.

¹¹¹ Entrevista 1.

¹¹² Entrevista 3.

¹¹³ Entrevista 4.

¹¹⁴ Entrevista 6.

¹¹⁵ Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2024, rol 686-2023 y Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 2024, rol 6309-2023.

¹¹⁶ FUENTES (2011), pp. 539-545.

¹¹⁷ Entrevistas 2, 3 y 4. En una sentencia de juicio se expresa con claridad esta lógica al establecer que no habiendo cuestionamientos a la credibilidad de la declaración de la víctima y siendo clara y verosímil, ello permite satisfacer el estándar de prueba y justificar una condena (por el delito de robo) (Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 243-2023). Esto contrasta con una decisión de la Corte de Apelaciones que decide acoger la nulidad de la condena original por haberse basado exclusivamente en la declaración de la víctima, lo que fue considerado como insuficiente para satisfacer el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. Corte de Apelaciones de Copiapó, 15 de enero de 2024, rol 695-2023.

¹¹⁸ Un juez explica que esto sería en parte consecuencia de un conjunto de leyes recientes que han establecido un trato diferenciado en favor de las víctimas en ciertas categorías de delitos, impactando de esta forma en el peso probatorio que los jueces entregan a sus declaraciones (entrevista 3). Un ejemplo de esto podrían ser las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal por la Ley 21523 de 31 de diciembre de 2022, cuyo propósito fue mejorar la protección de las víctimas en delitos sexuales y evitar su revictimización.

ma que las inconsistencias debían ser severas y no recaer sobre cuestiones periféricas del caso¹¹⁹. Otro señala que debía tratarse de una contradicción de importancia para mantener la coherencia del relato¹²⁰. Varias decisiones de cortes de apelaciones apuntan en esta misma dirección. Así, las cortes suelen descartar lo que denominan contradicciones o incoherencias intrascendentes. Se entiende por estas aquellas en las que el resto de la evidencia apunta al mismo resultado o es confirmado por otra prueba¹²¹ y aquellas que recaen sobre aspectos que no van al núcleo central del relato¹²².

Un segundo caso en que la declaración de la víctima podría ser una fuente de duda razonable está en la categoría que genéricamente podría catalogarse como falta de credibilidad por motivos diferentes a la coherencia o consistencia. Así, por ejemplo, un juez entrevistado identificó como un problema relevante de credibilidad que le genera dudas las situaciones en las que la víctima agrega datos relevantes del caso en momentos muy posteriores a sus declaraciones originales¹²³. Para otro, la falta de credibilidad podría construirse por la falta de correlato de las declaraciones de la víctima con el resto de la evidencia en el caso¹²⁴.

3. Otros aspectos del estándar de prueba

En esta sección final se abordan un par de aspectos complementarios. El primero tiene que ver con el debate producido entre la compatibilidad del estándar del artículo 340 con decisiones no unánimes. A pesar de su importante presencia en el debate académico, todos los entrevistados coinciden en que se trata de un tema en el que no existe cuestionamiento en la práctica, es decir, en el que los jueces no ven un problema para condenar y que el estándar sea satisfecho cuando existe una votación dividida en el tribunal. La razón central es de orden fundamentalmente normativo, ya que la legislación chilena permite tal situación¹²⁵. Esto les ahorra cualquier discusión sobre el punto¹²⁶.

¹¹⁹ Entrevista 2.

¹²⁰ Entrevista 6.

¹²¹ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de enero de 2024, rol 821-2023 y Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de enero de 2024, rol 3039-2023.

¹²² Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de enero de 2024, rol 3039-2023.

¹²³ Entrevista 6.

¹²⁴ Entrevista 5 y Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 274-2023.

¹²⁵ En su trabajo sobre el punto, Coloma también manifiesta que este debate no habría tenido impacto en la práctica, ya sea para generar un cambio legislativo o para impedir condenas sin unanimidad. COLOMA (2014), p. 402.

¹²⁶ Entrevistas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Más allá de la inexistencia de cuestionamientos en este punto, los jueces reconocen que hay una cultura de trabajo en los tribunales que es reacia a los votos divididos.¹²⁷ Las razones de esto varían. Algunos estiman que el disenso en las sentencias las debilitaría frente a potenciales impugnaciones y ello incentiva los acuerdos unánimes¹²⁸. Otros destacan que los jueces disidentes suelen preferir negociar con la mayoría para tener mayor incidencia e incluir algunos de sus razonamientos en la decisión final (por ejemplo, con impacto en la pena)¹²⁹. En ninguno de los casos se menciona el problema del incumplimiento del estándar de prueba como una variable que incida en tal comportamiento.

Un último tema indagado en las entrevistas con los jueces fue acerca de su percepción sobre el rol que, para el funcionamiento del sistema, ha tenido la introducción del estándar de prueba del artículo 340 del Código Procesal Penal. Hay un acuerdo importante en los entrevistados en que el rol sería positivo¹³⁰. Para un juez esto se expresaría en que ha permitido establecer un criterio más objetivo de justificación de las decisiones que no depende exclusivamente de la intuición personal de los jueces¹³¹. Para otro, ha contribuido a mejorar la calidad de los razonamientos judiciales¹³². En la misma lógica, otro señala que el estándar ha permitido instalar la exigencia de que es al Estado a quien le corresponde probar (la carga de la prueba) y a los jueces les corresponde justificar su decisión con argumentos. Ambas cuestiones permitirían un control de las decisiones judiciales representando un importante avance en garantías en relación con el sistema previo¹³³.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

A casi veinticinco años de la puesta en marcha del sistema procesal penal acusatorio y de la instauración del estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, la evaluación que es posible hacer acerca de su uso muestra

¹²⁷ Las sentencias analizadas muestran una imagen consistente con lo señalado. De las sentencias de juicio, veinticuatro (96%) son unánimes y solo una (4%) tiene un voto dividido (Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 17 de enero de 2024, RIT 356-2023). Todas las sentencias de cortes de apelaciones son unánimes.

¹²⁸ Entrevistas 2 y 5. La entrevista 3 no comparte este punto, pero reconoce que se trata de una idea extendida en el ámbito judicial.

¹²⁹ Entrevistas 4 y 6.

¹³⁰ Entrevista 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

¹³¹ Entrevista 5

¹³² Entrevista 6.

¹³³ Entrevista 2.

luces y sombras. Como aspectos positivos, el nuevo estándar ha permitido el desarrollo de una práctica en que los jueces han comprendido con claridad que es posible condenar sin contar con niveles absolutos de certeza, despejándose así las dudas que originalmente tuvo en vista el legislador. También es posible observar que ha cumplido un rol positivo en empujar poco a poco al sistema en una comprensión objetivista del estándar, es decir, en la que se privilegian razonamientos de justificación de su cumplimiento que exceden la pura subjetividad o convencimiento interno de cada juez como criterio de decisión. Por otra parte, pareciera también que ha incentivado un mayor esfuerzo de justificación de las decisiones judiciales que el que existía en forma previa, mejorando así la posibilidad de su control. A nivel de los alcances del estándar, también es valorable que con el tiempo se hayan desarrollado y consolidado algunos criterios más específicos de lo que configuraría una duda razonable, entregando así una guía a los litigantes para su trabajo. Se observa también un uso de criterios aportados por la doctrina nacional y comparada en la materia. No se trata de pocos avances.

En el otro extremo, el nuevo estándar no ha sido capaz de generar una comprensión uniforme entre los jueces acerca de sus alcances (tampoco en la doctrina), reproduciéndose de esta forma un fenómeno que ha sido descrito en el ámbito comparado. Ello produce un cierto nivel de incertidumbre acerca de lo que se requiere para satisfacerlo y permite desarrollar prácticas de aplicación diferenciada, tal como se identificó en esta investigación, entre otros problemas. Tampoco se ha logrado eliminar del todo una comprensión subjetivista entre los jueces, aun cuando ella no se manifieste de forma explícita en las sentencias, lo que dificulta conocer las razones consideradas por ellos al momento de condenar o absolver a un acusado. En la misma línea, si bien se detectan esfuerzos por mejorar la calidad de las justificaciones de los jueces, la investigación también detectó que en muchos casos ellos se traducen en cuestiones más formales que sustantivas en la redacción de las sentencias. Además, es posible observar confusión en dos razonamientos probatorios distintos, como son la asignación de peso a la prueba y la evaluación de cumplimiento del estándar.

En este escenario es difícil concluir si estamos frente a un medio vaso vacío o uno medio lleno. ¿Es realista y razonable esperar que la introducción de un estándar de este tipo pudiera ofrecer un mayor rendimiento y precisión a lo que ya se ha logrado en nuestro país? ¿Lo haría otro con una redacción distinta? Es de esperar que investigaciones futuras que complementen a este trabajo puedan ayudarnos a responder preguntas como estas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACCATINO, Daniela (2011): «Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal», en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 37: pp. 483-511. DOI [10.4067/S0718-68512011000200012](https://doi.org/10.4067/S0718-68512011000200012).
- ARAYA, Marcela (2018): *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba* (Santiago, Librotecnia).
- ARELLANO, Jaime (director) (2017): *Desafíos de la reforma procesal penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas).
- BÁEZ, Danilo (2009): «¿Estándar de convicción o arbitrariedad judicial? Bases y propuestas para la interpretación del estándar de duda razonable en el Código Procesal Penal», en Mario Verdugo (director), *Gaceta Jurídica, doctrinas esenciales, derecho penal*, Tomo 1 (Santiago, Legal Publishing), pp. 7-23.
- CARNEVALI, Raúl y CASTILLO, Ignacio (2011): «El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente», en *Ius et Praxis*, Vol. 17, N° 2: pp. 77-118. DOI [10.4067/S0718-00122011000200005](https://doi.org/10.4067/S0718-00122011000200005).
- CASALE, Lucas (2021): «Un estándar de prueba específico para el proceso penal contra la persona jurídica», en Jesús Ezurmendia (coordinador), *Proceso, prueba y epistemología ensayos sobre derecho probatorio* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 265-306.
- CASTRO, Javier (2008): *Introducción al derecho procesal penal chileno* (Santiago, Legal Publishing).
- CERDA, Rodrigo (2009): *Valoración de la prueba: Sana crítica* (Santiago, Librotecnia).
- (2019): *Manual del sistema de justicia penal* (Santiago, Librotecnia).
- CHAHUÁN, Sabas (2007): *Manual del nuevo procedimiento penal* (Santiago, Lexis Nexis).
- COLOMA, Rodrigo (2003): «Panorama general de la prueba en el juicio oral chileno», en Rodrigo Coloma (editor), *La prueba en el nuevo proceso penal oral* (Santiago, Lexis Nexis), pp. 5-34.
- (2014): «Dos es más que uno, pero menos que tres: El voto disidente en decisiones judiciales sometidas al estándar de prueba de la “duda razonable”», en *Política Criminal*, Vol. 9, N° 18: pp. 400-427. DOI [10.4067/S0718-33992014000200004](https://doi.org/10.4067/S0718-33992014000200004).
- (2017): «Conceptos y razonamientos probatorios», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Valdivia), Vol. 30, N° 2: pp. 31-56.

- COLOMA, Rodrigo; CARBONELL, Flavia; ALFARO, Christian; AVILÉS, Luis; BÁEZ, Danilo; BUGUEÑO, Claudia; JORQUERA, Mariela; OLAVE, Mauricio; RIVERA, Virginia; SOTO, Cristian y TOLEDO, José (2010): «Nueve jueces entran en diálogo con nueve hipótesis acerca de la prueba de los hechos en el contexto penal», en *Ius et Praxis*, Vol. 16, N° 2: pp. 3-56. DOI [10.4067/s0718-00122010000200002](https://doi.org/10.4067/s0718-00122010000200002).
- CRUZ, Andrés (2023): *Curso de derecho procesal penal* (Santiago, Thomson Reuters).
- DAMASKA, Mirjan (2019): *Evaluation of evidence* (Cambridge, Cambridge University Press).
- DUCE, Mauricio (2019): «Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 26: e3845. DOI [10.22199/issn.0718-9753-2019-0012](https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012).
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): *Proceso penal* (Santiago, Jurídica de Chile).
- ETCHEBERRY, Alfredo (2008): «Consideraciones sobre el criterio de condena en el Código Procesal Penal», en Luis Rodríguez (editor), *Delito, pena y proceso: Libro homenaje a la memoria del profesor Tito Solari Peralta* (Santiago, Jurídica de Chile), pp. 659-678.
- FERRER, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- (2010): «La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana», en Daniela Accatino (coordinadora), *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal* (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 3-19.
- FUENTES, Claudio (2011): «El manejo de la incertidumbre judicial: La construcción de la duda razonable en el proceso penal», en Claudio Fuentes (editor), *Diez años de la reforma procesal penal en Chile* (Santiago, Universidad Diego Portales), pp. 500-555.
- GAJARDO, Tania y HERMOSILLA, Francisco (2021): *Manual de procesal penal* (Santiago, Der).
- HERMOSILLA, Francisco (2006): Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal (Santiago, Librotecnia).
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004): *Derecho procesal chileno*, Tomo II (Santiago, Jurídica de Chile).
- LANGBEIN, John (1974): *Prosecuting crime in the Renaissance: England, Germany, France* (Massachusetts, Harvard University Press).
- LAUDAN, Larray (2006): *Truth, error and criminal law* (Cambridge, Cambridge University Press).

- LILLO, Ricardo (2023): «Condenas sin juicio en la justicia penal chilena: Resultados de un estudio empírico exploratorio en la jurisdicción de Santiago», en Máximo Langer y Máximo Sozzo (editores), *Justicia penal y mecanismos de condena sin juicio en América Latina* (Madrid, Marcial Pons), pp. 227-270.
- LLOBET, Javier (2005): *Derecho procesal penal II: Garantías procesales* (San José, Jurídica Continental).
- MAIER, Julio (1996): *Derecho procesal penal*, Tomo I (Buenos Aires, Editores del Puerto).
- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2010): *Derecho procesal penal*, Tomo II (Santiago, Legal Publishing).
- MIRANDA, Manuel; CERDA, Rodrigo y HERMOSILLA, Francisco (2012): *Práctica de la prueba en el juicio oral: Su valoración y el estándar del «más allá de toda duda razonable»* (Santiago, Librotecnia).
- OLIVER, Guillermo (2021): «Estándar probatorio en los mecanismos chilenos de justicia penal negociada», en *Proceso penal chileno: Algunos aspectos problemáticos* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 179-194.
- RASMUSEN, Eric; RAGHAV, Manu y RAMSEYER, Mark (2008): «Convictions versus convictions rates: The prosecutor's choice», en *Harvard John M. Olin Center for Law, Economics and Business*, N° 6II: pp. 1-33.
- REYES, Sebastián (2012): «Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 25, N° 2: pp. 229-247.
DOI [10.4067/s0718-09502012000200010](https://doi.org/10.4067/s0718-09502012000200010).
- ROBLETO, Jaime (2010): *Los principios procesales y la dirección funcional* (San José, Escuela Judicial Corte Suprema de Justicia).
- SCHIAVO, Nicolás (2023): *Función distributiva del estándar probatorio en materia penal*. Tesis doctoral de la Universidad de Buenos Aires.
- SILVA, Rodrigo (2011): *Manual de procedimiento penal* (Santiago, Jurídica de Chile).
- TUZET, Giovani (2021): «Evidence assessment and standard of proof: A messy issue», en *Quaestio Facti*, N° 2: pp. 87-113. DOI [10.33115/udg-bib/qf.i2.22480](https://doi.org/10.33115/udg-bib/qf.i2.22480).

Jurisprudencia citada

Cortes de Apelaciones

Corte de Apelaciones de Antofagasta, 11 de enero de 2024, rol 1610-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Corte de Apelaciones de Copiapó, 15 de enero de 2024, rol 695-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

- Corte de Apelaciones de Copiapó, 17 de enero de 2024, rol 686-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Iquique, 10 de enero de 2024, rol 426-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de enero de 2024, rol 6309-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2024, rol 6176-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de enero de 2024, rol 6327-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de enero de 2024, rol 6195-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de enero de 2024, rol 796-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15 de enero de 2024, rol 821-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 10 de enero de 2024, rol 432-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 de enero de 2024, rol 3319-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Talca, 11 de enero de 2024, rol 1852-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Talca, 12 de enero de 2024, rol 2014-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 10 de enero de 2024, rol 3039-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, 11 de enero de 2024, rol 2711-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Tribunales de Juicio Oral en lo Penal

- Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 65-2022, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 243-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 258-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 137-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 17 de enero de 2024, RIT 34-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

- Tribunal Oral en lo Penal de Arica, 17 de enero de 2024, RIT 272-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Cañete, 17 de enero de 2024, RIT 84-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 17 de enero de 2024, RIT s/n, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 736-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 747-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 17 de enero de 2024, RIT 928-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 274-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 275-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 17 de enero de 2024, RIT 282-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Linares, 17 de enero de 2024, RIT 29-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, 17 de enero de 2024, RIT 62-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, 17 de enero de 2024, RIT 234-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, 17 de enero de 2024, RIT s/n, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 17 de enero de 2024, RIT 72-2022, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, 17 de enero de 2024, RIT 356-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Talca, 17 de enero de 2024, RIT 76-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Talca, 17 de enero de 2024, RIT 114-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 17 de enero de 2024, RIT 72-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 17 de enero de 2024, RIT 429-2023, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.
- Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 17 de enero de 2024, RIT s/n, en Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

FINANCIAMIENTO

Este trabajo se ha desarrollado en el contexto de ejecución del Proyecto Fondecyt Regular 120077 titulado «Investigación dogmática sobre herramientas procesales para lidiar con los sesgos cognitivos de los peritos en el ámbito penal», del que el autor es investigador responsable. También ha contado con el apoyo del Programa de Iniciativa Científica Milenio NCS2024_058 de la ANID.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

El autor declara no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE EL AUTOR

MAURICIO DUCE es magíster en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Stanford, Estados Unidos, y profesor de la Escuela de Gobierno de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es mauricio.duce@uc.cl.  [0000-0002-5068-926x](#).



Esta obra está bajo una licencia internacional
Creative Commons Atribución 4.0.